

18 DEZ 2019

16

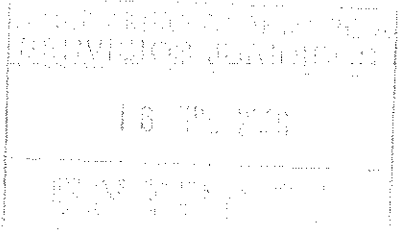


T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA

SENTENCIA: 01524/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)
Tfno: 968817243-968229216
Fax: 968817266-968229213
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NTG: 30030 44 4 2014 0004580
Equipo/usuario: ACL
Modelo: 402250



RSU RECURSO SUPPLICACION 0000173 /2019

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000573 /2014
Sobre: OTROS LCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ra:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO
ESTATAL , SERVICIO DE EMPLEO Y FORMACION , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL , LETRADO
DE LA COMUNIDAD , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por
contra la sentencia número 346/2018 del Juzgado
de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 4 de octubre de
2018, dictada en proceso número 573/2014, sobre SEGURIDAD

Firmado por: RUBEN ANTONIO JIMENEZ
FERNANDEZ
13/01/2020 18:40
Málaga

Firmado por: JOSÉ LUIS ALONSO
SAURA
13/01/2020 20:14
Málaga

Firmado por: JOAQUÍN ANG.DE
DOMINGO MARTINEZ
13/01/2020 09:24
Málaga



SOCIAL, y entablado por frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE) y al SERVICIO DE EMPLEO Y FORMACIÓN (SEF).

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El actor _____, nacido en 02/06/1949, solicitó pensión de jubilación en 02/06/2014.

SEGUNDO.- Tiene cotizados los siguientes periodos: a) desde 10/10/1966 a 14/05/1991, 8578 días en periodos discontinuos.

b) En subsidio asistencia de desempleo de mayores de 52 años desde 05/06/2001 a 02/06/2014, 4744 días. c) en convenio especial desde 10/06/2004 a 02/06/2014.

TERCERO.- El promedio de sus bases de cotización entre 01/05/1999 y 30/04/2014, actualizadas en el periodo correspondiente, asciende a 720'59 €.

CUARTO.- Ha figurado en alta en el Régimen General por los servicios prestados en régimen de contrato de colaboración social para el Ayuntamiento de Murcia desde 06/07/2005 a 02/06/2014, sin obligación de cotizar por la contingencia de jubilación

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que apreciando en cuanto a la solicitud de condena a cotizar la excepción de incompetencia de



Jurisdicción y señalando a la jurisdicción Contenciosos administrativa para su conocimiento, y entrando a conocer del resto de la demanda desestimo la interpuesta por I ..., contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA y el INSS TGSS, debo absolver a estos de aquella”.

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado ... en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 9 de diciembre de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- La sentencia de fecha 4 de Octubre del 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia en el proceso 573/2014, apreciando en cuanto a la solicitud de



condena a cotizar la excepción de incompetencia de Jurisdicción y señalando a la jurisdicción Contencioso Administrativo para su conocimiento, y entrando a conocer del resto de la demanda desestimó la interpuesta por F

contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, el INSS y la TGSS, en virtud de la cual solicitaba la condena del Ayuntamiento de Murcia a cotizar por la contingencia de jubilación por los trabajos realizados desde el inicio de la relación laboral y al INSS a completar la base reguladora con dichas cotizaciones.

Disconforme con la sentencia, la demandante interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, la revocación de la sentencia, enunciando la infracción del artículo 2 de la L 36/2011 y 136 y 144 de RDL8/2011, en cuanto la sentencia estima la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la obligación de cotizar del Ayuntamiento demandado; si como la denuncia de los artículos 38 y 39 del RD 1445/1982, la del artículo 213.3 de la LGSS y la interpretación jurisprudencial de los mismos establecida por las sentencias del TS de fecha 27 de Diciembre de 2013 y 12 de Enero del 2014, en cuanto la sentencia no establece la naturaleza laboral de la relación de servicios prestada para el Ayuntamiento demandado.

El Ayuntamiento de Murcia se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de los concretos motivos del recurso, se ha de hacer constar la singularidad del presente en el que se interpone demanda en términos meramente declarativos, para que se declare la obligación del Ayuntamiento de Murcia de cotizar por la contingencia de jubilación, por los servicios prestados en régimen de colaboración social desde el 6/7/2005 al 2/6/2014, concurriendo las siguientes circunstancias: A) Durante el citado periodo de tiempo el actor era perceptor del subsidio por desempleo, el cual comprendía las cotizaciones por jubilación, y también durante dicho periodo de tiempo el actor ha tenido suscrito convenio especial con la seguridad Social; B) Que el actor no ha formulado, previamente, reclamación alguna de pago de cantidades contra el Ayuntamiento demandado por diferencias salariales o por otros conceptos. C) Que la demanda se interpone el



30/7/2014, ante la resolución de la Dirección provincial del INSS por la que se le reconoce el derecho a percibir la pensión de jubilación en cuantía determinada por la base reguladora de 720,59€. D) Que este proceso se inició por demanda presentada en el año 2014, en el que recayó sentencia de fecha 9/2/2015 estimatoria de la demanda, la cual fue anulada por la de esta Sala de fecha 14/12/2016, reponiendo las actuaciones a la fecha de presentación de la demanda, con el fin de que en la misma se concretara el importe de las bases por las que se tenía que haber cotizado y el importe de la base reguladora resultante.

FUNDAMENTO TERCERO.- La sentencia recurrida, para resolver la demanda ha diferenciado dos aspectos, uno es relativo a la obligación de cotizar y otro, el referido a la naturaleza jurídica de la relación de servicios que el actor ha mantenido con el Ayuntamiento demandado en el periodo cuestionado.

En realidad lo que en el presente proceso se debate es la cuantía de la base reguladora de la pensión de jubilación que le ha sido reconocida al demandante, y ello porque el demandante estima que no solo se han de tener en cuenta las cotizaciones realizadas por el SPEE, durante la percepción de subsidio, sino también las que debería de haber realizado el ayuntamiento demandado, si se estima la naturaleza laboral de los servicios prestados bajo la apariencia de una colaboración social. Pero para ello, el actor no impugna la resolución administrativa recaída en el expediente en materia de jubilación, sino que interpone una demanda declarativa para que se declare la obligación del Ayuntamiento demandando de cotizar por los trabajos desempeñados en régimen de colaboración social en un periodo determinado.

La cuestión que se debate trasciende a lo que en la demanda se postula, pues de apreciarse la naturaleza laboral de los servicios desde la fecha en que comenzó a realizar trabajos de colaboración social, el SPEE tendría derecho al reintegro de las prestaciones por desempleo (incluidas las cotizaciones por la contingencia de jubilación), las cuales serían incompatibles con la percepción de salarios y las cotizaciones realizadas por el SPEE no serían computables y menos aún acumulables a las pretendidas por el demandante.



La dificultad de lo que en el presente caso se plantea se incrementa, si se tiene en cuenta que el actor no ha reclamado el pago de salarios adeudados (sujetos a prescripción) ni existe sentencia condenatoria al efecto y, además, la actuación de la administración demandada se ha ajustado en todo momento a la interpretación jurisprudencia del TS de los 126 de la LGSS y 38 del RD 1445/1982, vigente en las fechas en que tuvieron lugar los trabajos de colaboración social y el conflicto surge cuando el TS cambia su interpretación, como consecuencia de las sentencias de fecha 27 de Diciembre del 2013 y 22 de Enero del 2014.

En relación a la obligación de cotización que se reclama, ante la singularidad del caso, mediante escrito ampliatorio de la demanda, el demandante ha concretado las cuantías de las bases de cotización del periodo computable y la cuantía de la base reguladora resultante, pero los hechos declarados probados no dejan constancia de dato alguno, pues todo se hace depender de la cuestión principal que es la de determinar si la relación de servicios que ha vinculado al demandante en el periodo cuestionado ha de ser o no de naturaleza laboral.

No se impugna un acto administrativo en materia de Seguridad Social relativos a materia de liquidación de cuotas, del artículo 3.F) LRJS, sino que lo que se discute es la obligación inherente a todo empresario de cotizar por sus trabajadores, materia sí incluida en el orden social.

Así pues, dado que lo que se pretende es declarar la obligación inherente a todo empresario de cotizar por sus trabajadores, materia sí incluida en el orden social y puesto que la principal cuestión que se debate es la de determinar si los servicios de colaboración social prestados para el ayuntamiento están sujetos a la obligación de cotizar por ser servicios de naturaleza laboral, en un principio esta sala ha de afirmar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer del proceso, con aplicación de las reglas contenidas en el artículo 2.a) y o).

Procede, en consecuencia estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida, en cuanto estima la excepción de incompetencia de jurisdicción para pronunciarse sobre la obligación de cotizar del Ayuntamiento demandado.



FUNDAMENTO CUARTO.- La sentencia recurrida ha desestimado la demanda rechazando que los servicios prestados en régimen de colaboración social se llevaran a cabo en fraude de ley, pues, en su momento, tal relación se ajustaba a los términos del artículo 126 de la LGSS y a la interpretación jurisprudencial hasta el momento imperante, pues la naturaleza laboral de los servicios prestados solo se cuestiona cuando se produce una variación en la interpretación jurisprudencial, así mismo se argumenta que el actor nunca impugno tal prestación de servicios, ni acciono con ocasión de su finalización, que el actor no ha sido incluido en las actas e liquidación de cuotas levantadas por la Seguridad Social, por lo que en el momento en que se produjo su primera reclamación carecía de acción.

De tal criterio discrepa el demandante, denunciando la infracción de los artículos 38 y 39 del RD 1445/1982, la del artículo 213.3 de la LGSS y la interpretación jurisprudencial de los mismos, contenida en las sentencias de la sala IV del TS de fechas 27 de Diciembre del 2017 y la de 22 de Enero de 2014.

Procede en primer lugar determinar si, en función de los hechos que se declaran probados, el Ayuntamiento de Murcia estaba o no obligado a cotizar por los servicios prestados por el actor en régimen de colaboración social.

El Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, contiene diversas normas reguladoras de los que denomina "trabajos de colaboración social". Así en la redacción del artículo 38, en su apartado uno, (vigente en la fecha en que el actor prestaba servicios) establecida la posibilidad de que "las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos", Tal posibilidad se condicionaba a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad. b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido. c) Que



se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en que el trabajador esté registrado. d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado".

El mismo precepto en sus apartados Cuarto y Quinto, fija los derechos y obligaciones derivados de tal relación de servicios, cuando establece que "Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de las obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM las correspondientes prestaciones por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, las referidas prestaciones hasta el importe total de la base para el cálculo de las mismas. Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A su vez, el artículo 39, regula los requisitos exigidos a las administraciones públicas para solicitar perceptores de la prestación por desempleo a fin de llevar a cabo trabajos de colaboración social; concretamente el precepto establece: Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos: a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización. b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios. c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías. d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre las cantidades que perciben en concepto de prestaciones por desempleo y el importe total de la base para el cálculo de las mismas, así como de costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieran que realizar.

La jurisprudencia de la sala IV, en relación a los requisitos de utilidad social y temporalidad había mantenido:

A) En relación con el primero de los requisitos que "el legislador no define cuales son esos trabajos y no podría hacerlo, pues es algo indeterminable a priori. Ahora bien, es razonable entender que todo trabajo realizado para una Administración Pública que se corresponda con los fines



institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redundará en beneficio de la comunidad, habida cuenta de que, por imperativo constitucional, "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales" (art. 103.1 CE). Por tanto, salvo casos excepcionales de desviación de poder, se puede afirmar que los trabajos realizados para cualquier Administración Pública cumplen el requisito exigido por el art. 213.3 a) LGSS y, en idénticos términos, por el art. 38 Uno a) del R.D. 1445/1982, sin necesidad de que dichos trabajos tengan una especial connotación "social" (por ejemplo, relacionados con la asistencia social) y pudiendo además consistir en tareas meramente instrumentales. Por ello la acreditación de que las obras, trabajos o servicios contratados son de utilidad social, como exige el art. 39, Uno, b) del R.D. 1445/1982 se deriva, en principio, de la propia naturaleza pública de la Administración contratante, si bien se trata de una presunción iuris tantum de veracidad, recayendo la carga de probar lo contrario en quien niegue que eso es así lo que, como hemos dicho antes, solamente ocurrirá en casos verdaderamente excepcionales".

B) En relación a la temporalidad, se venía manteniendo que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas; (por todas la STS de 23/7/2013 (RCUD 2508/2012 , cuando argumenta que "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET) y 2 del Real Decreto 2546/94 , sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aún cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter "ex lege" temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido".

Sin embargo tal interpretación jurisprudencial se vio significativamente modificada por las sentencias de fecha 27 de Diciembre del 2013 y de 22 de Enero del 2014 que, cambiando de criterio, afirman que "la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 de la LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso,



deben reunir los requisitos siguientes: "... b) tener carácter temporal". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que -y añadimos esto sólo a mayor abundamiento- si leemos bien el artículo 38 del R.D. 1445/1982, no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: "Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal...". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (artículo 38.4 del R.D. 1445/1982)".

De la citada interpretación jurisprudencial, no cabe concluir que los trabajos de colaboración social de duración superior a dos años, automáticamente no son válidos, sino que para poder apreciar que los mismos no reúnen el requisito de temporalidad es preciso examinar su objeto, y en función de ello determinar si con tales trabajos se satisfacían necesidades permanentes de la administración pública o no.

En el presente caso, la demanda prescinde de tal consideración y se limita a afirmar la existencia de fraude de ley en la realización de trabajos de colaboración social por el hecho de haberse mantenido la relación por un tiempo considerable. Los hechos declarados probados, cuya modificación no se ha solicitado, tampoco concretan cual haya sido el tipo o tipos de trabajos desempeñados durante el periodo de tiempo cuestionado, dato fundamental para poder concretar si con su actividad el actor satisfacía necesidades permanentes del Ayuntamiento demandando.

Se debe de rechazar expresamente la afirmación de que el Ayuntamiento de Murcia al solicitar al actor, en cuanto perceptor de prestaciones por desempleo, para realizar trabajos de colaboración social haya actuado fraudulentamente, pues su actuación se acomodaba a las exigencias legales, tal



como habían sido interpretadas jurisprudencialmente hasta tal fecha.

El mero cambio de la interpretación jurisprudencial del precepto que se produce en el año 2014, no puede dar lugar, automáticamente a la obligación de cotizar retroactivamente, máxime si, previamente no se ha reclamado el pago de los salarios correspondientes (obligación sujeta prescripción) ni haber obtenido sentencia condenatoria, la cual hubiera propiciado la actuación recaudatoria del INSS.

La sentencia recurrida, en cuanto no establece la obligación del Ayuntamiento de Murcia de cotizar por el demandante, durante todo el periodo de tiempo durante el cual llevo a cabo trabajos de colaboración social, no vulnera la legalidad y jurisprudencia que se denuncia como infringida.

Procede la desestimación del recurso.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de Octubre del 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia en el proceso 573/2014, revocarla en cuanto estima excepción de incompetencia de jurisdicción, en cuanto a la solicitud de condena a cotizar y señala a la jurisdicción Contenciosos administrativa para su conocimiento para, en su lugar, declarar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la acción ejercitada en reclamación de declaración de la obligación del Ayuntamiento demandado de cotizar por la contingencia de jubilación, durante el periodo reclamado y, confirmar la sentencia recurrida en cuanto absuelve al Ayuntamiento de Murcia de la obligación de cotizar durante los años en los que el actor llevo a cabo trabajos de colaboración social.



Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0173-19.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0173-19.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.



Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.